

**AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ADALUCÍA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SEVILLA**

Sección Primera

**Recurso 344/2007.**

**DON FERNANDO FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO SILES**, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la **GESTORA PARA LA ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA DE OCHAVILLO DEL RIO**, según tengo acreditado, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho,

**DIGO:**

Que con fecha de 17 de julio de 2007, se nos ha notificado proveído de fecha de seis anterior, por en el que se nos emplaza para que formulemos demanda en el plazo de 20 días, habiendo recibido copia del expediente.

Que por el presente escrito, y dentro del plazo legal establecido al efecto, conforme al artículo 52 de la Ley 29/1998 de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, formulamos DEMANDA, de acuerdo con el artículo 56 del mismo texto legal, soportándola en los siguientes

**HECHOS**

PRIMERO. El día 27 de febrero de 2.007, fue publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el DECRETO 34/2007, de fecha 6 de febrero, por el que se desestima la solicitud de creación de la Entidad Local Autónoma de Ochavillo del Río, en el término municipal de Fuente Palmera, de la Provincia de Córdoba.

La desestimación de la constitución de la Entidad Local Autónoma de Ochavillo del Río, está fundada en la falta de requisitos que, no estando contemplados en la Ley 7/1993, de 27 de Julio del Parlamento Andaluz, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, vienen contenidos en el Reglamento de esa norma que fue aprobado por Decreto 185/2005, de 30 de agosto. Concretamente en el motivo 1 se motiva la desestimación por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.1.c) y en el motivo 2, por incumplimientos de lo dispuesto en el artículo 45.1 d), e), y f), del referido Decreto.

Dicho Decreto se haya recurrido ante esa misma Sección y Sala de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en los recursos 725/2005 y 727/2007.

SEGUNDO. El día **22 de diciembre de 2.000**, fue presentado ante el Excmo. Ayuntamiento de Fuente Palmera, escrito de solicitud y el Acta Notarial de Adhesión y Poder, otorgada el día 22 de Octubre de 2.000, ante el notario del Ilustre Colegio de Sevilla Don José Manuel Montes-Romero Camacho, por **QUINIENOS TREINTA Y SEIS** vecinos, de un total de los 691 mayores de edad con que contaba el censo de Ochavillo del Río ese año, que contenía la iniciativa popular de los vecinos del núcleo separado de Ochavillo del Río, para constituirse en una Entidad Local Autónoma.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Fuente Palmera no cumplió con la tramitación de dicha solicitud y, desde esa fecha se produjeron una serie de “obstáculos” a la normal continuación de la tramitación del expediente, que los promotores de la Entidad Local relatan pormenorizadamente en los Antecedentes de la Memoria Justificativa, como se puede ver en las páginas 1-245 y ss. del expediente administrativo.

Creemos suficientemente ilustrativo que la iniciativa popular no fuera objeto de publicación para información pública hasta cinco años después de ser adoptada, al negarse reiteradamente el Ayuntamiento de Fuente Palmera a cumplir ese trámite, bajo pretexto de ser competencia de la Gestora (folio 1-145 del expediente). La exposición de la iniciativa presentada en el año 2.000, por ese motivo no fue sometida a información pública hasta que el día 20 de septiembre de 2005, en que fue publicado el Bando Municipal; fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, el 7 de octubre de 2.005, y el día 22 de noviembre de 2005, en el B.O.J.A. (folios 1 a 7 inclusive del expte.). La Junta de Andalucía tuvo la intervención a instancia nuestra, que queda documentada en los primeros folios del expediente como ANTEC 1-1 hasta ANTEC 1-17, inclusive, para advertir de las ilegalidades que se estaban cometiendo por el Ayuntamiento.

CUARTO.- No obstante lo anterior, los órganos de Gobierno siempre han expresado y mantenido una voluntad unánime de favorecer la creación de la entidad, aunque esas declaraciones formales chocaban con la realidad de los incumplimientos de esa institución en la tramitación.

Ejemplo de ese hecho es que, tras negarse a someter a información pública la iniciativa vecinal, la Alcaldesa Doña Maribel Ostos Ostos, el 14 de febrero de 2.001, se niega someterla al informe del Pleno Municipal por adolecer la misma de falta de acreditación de haberse sometido a información pública. Dicho acto administrativo se recoge en el folio 1-145 del expediente.

Cuando finalmente se sometió al Pleno el Informe sobre la creación de la Entidad, sus límites territoriales y sus competencias, los acuerdos fueron unánimes, como se recogen en las actas de los Plenos de los folios 1.8 a 1.37, del expediente. Sin embargo no se pudo comenzar la elaboración de la Memoria Justificativa porque se negaban los datos económicos y estadísticos, y curiosamente fue rechazada, para su incorporación a la Memoria, la propuesta de límites territoriales, ya aprobada por el Pleno con el informe sobre la iniciativa. Es decir, el equipo de gobierno se negaba a acordar otra diferente, y, contra sus propios actos, amenazaba con rechazar la anterior ya aprobada, teniendo mayoría absoluta para ello. Se llegó a un callejón sin salida.

Tras las elecciones municipales de 2.003, con un nuevo equipo de gobierno, fue necesario negociar de nuevo ese ámbito territorial y modificarlo por acuerdo de Pleno de 30 de Enero de 2.004 (folio 1-38). A nadie se le escapa que una propuesta discordante sobre el ámbito territorial, haría necesario una decisión específica del Consejo de Gobierno sobre ese extremo.

QUINTO.- La Diputación Provincial de Córdoba, no se pronunció expresamente sobre la iniciativa, que, creemos, no debió serle remitida por el Ayuntamiento de Fuente Palmera, como se solicitaba en el escrito de presentación de la misma. Los escritos de los vecinos solicitando auxilio ante la falta de cumplimiento del Ayuntamiento en la fase municipal, se remitieron a la Junta de Andalucía y Diputación Provincial. El primero queda recogido en el folio (Antec.1-5 del expediente).

SEXTO.- Una vez concluida la elaboración de la Memoria Justificativa, el 7 de septiembre de 2004, con el fin de evitar errores subsanables antes de su publicación para información pública, la Gestora remitió dicha Memoria a la Dirección General de Administración Local de la Consejería de Gobernación, por consejo de su Servicio Jurídico (Antec. 1-22). El 3 de enero de 2.005, fue remitida nuevamente con inclusión de todos los documentos relacionados (Antec. 1-24), como le pidió a la Gestora en escrito de la Dirección General (Antec. 1-23).

No habiendo recibido la información solicitada respecto la revisión previa de la Memoria, salvo escrito de 30 de Mayo en el que se nos indica la conveniencia de iniciar de nuevo la fase de iniciativa dado el tiempo trascurrido, el día 14 de septiembre de 2005, se procede a retirar la documentación original, (Antec. 1-28), para proceder a presentar formalmente la Memoria, al objeto de ser sometida a información pública e informes del Ayuntamiento de Fuente Palmera, y la Diputación Provincial de Córdoba,, como se solicita al Ayuntamiento el 19 de septiembre de 2005, (folio 1-4, del expediente).

SÉPTIMO.- El Pleno del Ayuntamiento de Fuente Palmera, de 19 de enero de 2.006, por unanimidad de sus 13 concejales, informó favorablemente la Memoria Justificativa de la constitución de la Entidad Local Autónoma de Ochavillo del Río.

Con fecha 30 de enero de 2.006, fueron remitidas las actuaciones a la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía. En el expediente remitido se recoge la unánime voluntad de la corporación de apoyar la creación de la Entidad Local Autónoma de Ochavillo, de atribuirle todas las competencias que legalmente le son delegables, y de transferir ingresos para afrontar los gastos de los servicios, propios y delegados.

En este último aspecto se acordó que la traspaso de los ingresos y gastos se acomode al mismo sistema empleado para nutrir de ingresos a la Entidad Local Autónoma de Fuente Carreteros, que se contiene en la memoria. El sistema fija un tramo del 40 % fijo para cada núcleo de población de la colonia, y un tramo proporcional a la población respectiva de cada una de las dos Entidades Locales, todo ello a aplicar sobre determinados ingresos del Ayuntamiento.

OCTAVO.- Se dan por reproducidos los hechos recogidos en la Memoria Justificativa, y los documentos que se acompañan, pero queremos destacar por su notoriedad y relevancia para medir la necesidad de lo solicitado y desestimado, lo siguiente:

1.- En el núcleo de Ochavillo del Río, se presta el servicio de Cementerios por los propios vecinos. Es decir el Cementerio no es municipal. Es propiedad de los vecinos. Ellos lo construyeron, lo conservan y lo explotan. Ellos fijan los precios de los nichos y del enterramiento.

2.- De la misma manera construyeron los vecinos, por suscripción popular y trabajo voluntario: el Hogar del Pensionista, el Salón de la Juventud, y las instalaciones deportivas que también gestiona una Asociación Deportiva.

3.- El Servicio de Limpieza Viaria no se presta por el Ayuntamiento, cada vecino limpia la calle y aceras en la proximidad a su casa.

En el pasado, fueron los vecinos los que crearon un servicio de recogida de basura, pagando después su mantenimiento. Consistió en un simple carro con tracción animal, y un operario, pero fue la primera vez que el pueblo se libró de los basureros incontrolados en las esquinas de las salidas del pueblo.

4.- Eso mismo ocurrió con los jardines. Los existentes aunque escasos han sido creados por los vecinos, y son mantenidos por ellos.

El Ayuntamiento no ha creado ningún parque. Curiosamente se proyectó su creación en dos fases, obteniendo ayudas para ambas en los planes PROFEA, pero el Parque nunca se construyó, los fondos nunca se emplearon en él y, dichos fondos finalmente tuvieron que ser devueltos, por el Ayuntamiento.

5.- Las actividades culturales, recreativas, festivas y deportivas, se fomentan y desarrollan por las Asociaciones creadas por los propios vecinos. (Nos remitimos a la Memoria y a la web [www.ochavillo.com](http://www.ochavillo.com), que es un documento más de la Memoria)

6.- No existe un transporte regular de viajeros con la frecuencia necesaria, entre el núcleo de Ochavillo del Río, y Fuente Palmera. Si son seis las expediciones en cada sentido que se ha establecer cuando la distancia es superior a cuatro Kilómetros, según la recomendación del Consejo Consultivo, aquí son tres las expediciones fijas. Por lo que es la norma el desplazamiento particular.

7.- No existen en Ochavillo órganos de gestión de asuntos generales desconcentrados del Ayuntamiento.

8.- Solamente los servicios de recogida de basura y agua potable son prestados por empresas provinciales, como es la norma en cualquier población de la Provincia. La Memoria justifica y valora la prestación de los servicios de recogida de basura y abastecimiento de agua por las empresas provinciales.

NOVENO.- Se dan por reproducidos en esta demanda los hechos que se recogen en la MEMORIA JUSTIFICATIVA, con los documentos que la acompañan

DÉCIMO.- El Decreto recurrido agotó la vía administrativa.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Conforme al artículo 24 de la LO 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, y al artículo 1 de la Ley 29/1998 ,de 13 de julio, el conocimiento de este recurso se atribuye al orden jurisdiccional Contencioso Administrativo.

II. Es competencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme al artículo 10 y 14 de la citada ley.

III. Mis representados posee capacidad procesal conforme a lo dispuesto en el artículo 18 la Ley 29/1998, de 13 de julio.

IV. Conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 21 del mismo cuerpo legal, corresponde la legitimación pasiva a la Administración contra cuya actividad se dirige el recurso y la legitimación activa a mis representados.

V. Esta parte actúa representada por Procurador y asistida por Letrado, según lo dispuesto en el art.23 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

VI. El procedimiento a seguir es el establecido en 49 a 77 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

## **VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS SOBRE LOS MOTIVOS DE LA DESESTIMACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ENTIDAD.-**

### **Sobre el motivo 1, del Decreto.-**

El decreto desestima la pretensión de los vecinos en aplicación del artículo 45.1. c del Decreto 185/2005, que recoge la exigencia de un número de habitantes no inferior a mil. Este es el aspecto fundamental de la decisión contraria a la constitución de la E.L.A., según se desprende del informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Gobernación, de la Secretaría de General Técnica, y del Consejo Consultivo.

Cuando un grupo humano que habita una ámbito territorial se plantea asumir de forma directa la gestión de asuntos que les afectan a ellos de forma separada y exclusiva, y sobre los que no tienen mecanismos formales de influencia en su resolución por venir siendo atribuidos a entidades de ámbito superior, es debido a que existen importantes deficiencias administrativas, que hacen que no se vean satisfechas las aspiraciones de sus habitantes.

La ley no prevé otros mecanismos que resuelvan de forma permanente las situaciones de hecho como las que concurren en Ochavillo del Río, que la constitución de una Entidad Local Autónoma del municipio matriz, o un nuevo Municipio. Tenemos que manifestar que la voluntad de Ochavillo del Río se ha decantado por la primera opción y, aunque han existido las lógicas resistencias iniciales, llegando a ocurrir las anómalas situaciones que se han relatado, es lo cierto que desde el año 2004, se da un consenso, formal y real, del Ayuntamiento y el núcleo de Ochavillo del Río, en ese sentido.

El procedimiento de creación de una Entidad Local Autónoma por iniciativa vecinal, cuando, como es normal y como así era en este caso inicialmente, no se cuenta con una voluntad real de apoyo del gobierno del municipio, los vecinos se enfrentan a un procedimiento contencioso en la que una parte, el Municipio, tiene la posibilidad de “condicionar” de forma decisiva dicha tramitación. Cuando finalmente se superaron los obstáculos en la fase municipal, y una revisión frustrada y engañosa, se atraviesa en el camino un reglamento impeditivo de los derechos que la ley reconoce. Por eso el único sostén de los derechos de los vecinos de Ochavillo es la ley, y ese Tribunal al que nos encomendamos en este procedimiento, que tiene encomendada la garantía de su recta aplicación y la protección de aquéllos.

Creemos que la desestimación de la solicitud de la inmensa mayoría de los vecinos de Ochavillo del Río, contando con la aprobación unánime del Pleno Municipal del Ayuntamiento de Fuente Palmera, al que pertenece, de la constitución de la Entidad Local Autónoma de Ochavillo del Río, vulnera el artículo 9.2 de la Constitución Española, que dispone:

*Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.*

El largo proceso que se ha desarrollado ha demostrado que las posibilidades de acceso a un nivel de autonomía respecto a la gestión de los asuntos municipales que prevé la Ley 7/1.993, de Demarcación Municipal se han visto truncadas por un Decreto que limita derechos de forma que la ley no hace. Por este motivo el decreto vulnera el artículo 9.3 de la Constitución:

*La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.*

Pues bien, los vecinos de Ochavillo, han sentido que los poderes públicos no han respetado las leyes ni los procedimientos, porque han saboteado el acceso al cumplimiento de trámites necesarios. Es lo acontecido cuando el Ayuntamiento no sometió a información pública la iniciativa vecinal, cuando ha impedido, primero, y retrasado arbitrariamente, después, la obtención de información necesaria; o cuando ha negado la posibilidad de acordar un ámbito territorial.

En la fase autonómica, bajo la excusa del rigor, se aconseja a la Gestora una revisión previa que dura un año, hasta que fueron sorprendidos por el cambio legislativo que mientras tanto se consumaba, antes de una presentación formal.

Los vecinos han creído en la existencia de unos derechos, otorgados por la ley, que han visto realizados en otras poblaciones cercanas, con menor número de habitantes, y que su desarrollo reglamentario sólo podía complementar o desarrollar técnicamente, sin suplantar la voluntad del legislador hasta hacerla irreconocible.

En la fase probatoria podremos acreditar como la política territorial de la Junta de Andalucía ha permitido la constitución de Entidades Locales Autónomas, con algunos cientos de vecinos menos que Ochavillo del Río: Isla Redonda, en el término de Écija, provincia de Sevilla, constituida en Entidad Local Autónoma con 526 habitantes, hace unos años, o Castil de Campos, del Termino de Priego de Córdoba, muy recientemente, con 850 habitantes, son sólo dos ejemplos. La discrecionalidad de la llamada Política Territorial que mantiene recoge el artículo 47.3 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la demarcación municipal de Andalucía, no creemos ampare ni la arbitrariedad, ni la discriminación de unos ciudadanos andaluces respecto de otros que reúnan las mismas características y circunstancias. Habla la ley de previsiones de política territorial, por lo tanto de datos objetivos y anteriores a las resoluciones que, con soporte en dichas previsiones, se han de adoptar de forma razonada y orientada al interés público, con criterios objetivos. De no ser así estamos ante la arbitrariedad, la discriminación y ante una actuación de los poderes públicos, que al apartarse de la ley, podrían apartarse de los fines que la ley declara.

El Decreto 185/2005, de 30 de Agosto, fija el número mínimo de habitantes en 1.000, en su artículo 45. 1 c). Establece la aplicación de esa restrictiva medida, a procesos ya iniciados, en su Disposición Transitoria Primera. En este caso iniciados cinco años antes, y entregada de la documentación a efectos de revisión y subsanación de defectos, desde un año antes ante la Dirección General de Administración Local.

Creemos que dicho decreto vulnera el principio de legalidad y de jerarquía normativa, es decir estamos ante un caso de reglamento “contra legem”, porque establece nuevos y mas gravosos requisitos que limitan el derecho de las colectividades a institucionalizarse y gestionar con autonomía sus intereses propios, impidiendo de hecho la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, mediante cauces inmediatos, que son la razón de ser de las entidades locales, como así se mantiene en los artículo 1 y 6 de la ley 7/1.985 de Bases de Régimen Local.

Vulnera el principio de interdicción de la producción efectos retroactivos de las leyes sancionadores o restrictivas de derechos. En este caso, el Reglamento va contra la ley y contra los efectos positivos que la ley ha desplegado con anterioridad a su entrada en vigor, facilitando que los vecinos considerara viable su solicitud. Los derechos que limita el reglamento son los derechos de los ciudadanos a una gestión cercana eficaz y descentralizada, y a que las previsiones de política territorial sean las que fije, de forma objetiva y transparente, el Consejo de Gobierno de Andalucía, y no sean establecidas de forma permanente, sin justificación en la ley, como ha hecho este concreto Gobierno impidiendo una modificación de dichas previsiones a futuros gobiernos, en función de las circunstancias, que es lo que prevé la ley.

## **Sobre el motivo 2, del Decreto.-**

Este motivo, que se refiere a la falta de acreditación del cumplimiento de los requisitos del artículo 45 apartados d), e) y f), del Decreto 185/2005, tiene que tener, por nuestra parte, la misma respuesta jurídica que el anterior, pues tampoco estamos ante el desarrollo de una ley, sino ante nuevos y gravosos requisitos que no tienen justificación en la misma, desplegando sus dañinos efectos retroactivos a procesos que se iniciaron mucho antes de su entrada en vigor.

Lo anterior no excluye una pormenorizada contradicción de cada uno de esos supuestos incumplimientos.

Sobre el artículo 45.1.d), tenemos que manifestar que la Entidad Local de Ochavillo tendría asegurada la prestación de los servicios propios obligatorios. Se garantiza en la Memoria que eso será viable económicamente y rentable socialmente.

Tan es así que podemos afirmar, que es hoy cuando no se da satisfacción a esas necesidades de los vecinos, si no es por su propia iniciativa y a su costa, como se acreditará oportunamente, según lo expuesto en los hechos de esta demanda respecto de los servicios prestados por la colectividad de Ochavillo, sin participación del Municipio. Concretamente, de los mencionados en el Decreto, el servicio de limpieza viaria, el de abastos y control de alimentos y bebidas no se prestan actualmente por el Ayuntamiento.

Sobre el artículo 45.1. e), manifestamos que, partiendo de lo anterior, no cabe duda que la constitución de la E.L.A, implicaría una mejora de los servicios públicos. Existe una población en el mismo término, Fuente Carreteros, que goza de la autonomía que, sin desligarle del Municipio de la Colonia de Fuente Palmera, le ha dotado de servicios que no se prestan en otros núcleos, y que le permite contribuir a su propio desarrollo económico. Esto lo reconocen los vecinos de la Colonia y de ese núcleo autónomo, y sus respectivas instituciones. Todos los grupos políticos, según consta en las actas de los plenos del Ayuntamiento de la Colonia de Fuente Palmera y de la Junta Vecinal de Fuente Carreteros, unidas al expediente, participan de ese consenso.

Sobre el artículo 45.1.f), decimos que se protegen suficientemente los intereses generales del municipio, con la creación de la nueva Entidad Local. Ese es el motivo de que el Ayuntamiento de Fuente Palmera aprobara en Pleno, para su incorporación a la Memoria, la delegación de competencias y de financiación que se contiene en el Acta de Pleno de fecha 30 de abril de 2.002.

De dicho acuerdo y otros, se desprende de forma clara que no haya perjuicios a los intereses generales del municipio, y tenemos que manifestar que está perfectamente acreditada la convicción contraria de los únicos representantes en los vecinos han depositado su confianza para estas cuestiones, y únicos que están legitimados para interpretar su voluntad.

La existencia de conflictos sobre la cuantía de los fondos a transferir por el del Ayuntamiento de la Colonia de Fuente Palmera a la Junta Vecinal de Fuente Carreteros, en nada contradicen lo anterior. La discrepancia normal es debida a las diferencias sobre datos que influyen en la aplicación de los acuerdos: censo de habitantes y cuantía de los fondos recibidos por el Ayuntamiento, que en modo alguno cuestiona la validez y viabilidad del acuerdo de financiación y delegación de competencias.

En definitiva la Entidad Local Autónoma de Ochavillo del Río es viable económicamente. Los servicios de abastecimiento de agua y recogida de basura son los únicos que se seguirán prestando por las mismas empresas provinciales que lo hacen al Ayuntamiento y a todos los pueblos de la provincia. El coste de sus servicios, que son los certificados por las empresas concesionarias de acuerdo a los precios públicos aprobados por la Diputación Provincial de Córdoba, y que constan en la Memoria, con el presupuesto correspondiente. Razones de economía de escala son las que justifican que esos servicios no sean económicamente rentables prestarlos a Entidades Locales aisladas, sino es a un mayor coste o prestando un peor servicio. Baste decir que un centro de tratamiento de residuos sólidos urbanos, que cumpla las exigencias medioambientales, empieza a ser rentable o sostenible a partir de tratar los residuos de unos 300.000 habitantes. De igual manera, el abastecimiento de agua potable, mantenimiento, control de calidad y, sobre todo el tratamiento de las aguas residuales, requieren sistemas que garanticen el suministro, la calidad y el reciclado de las mismas, que sólo son abordables a partir de una determinada dimensión.

En todo caso esos servicios no son la mayor parte de los prestados, tampoco los presta el Ayuntamiento matriz, ni de forma directa, ni consorciada, y no es razonable que se exija a la Entidad Autónoma que asuma directamente las pocas competencias que son más rentables que sean prestadas por empresas públicas o privadas que tengan la dimensión apropiada para amortizar los medios necesarios. Ello no obsta a que la competencia seguiría siendo de la Entidad Autónoma quien tendría el control de la calidad del servicio, en el ámbito de la Entidad Local, en interlocución directa con las empresas provinciales.

En definitiva, a lo largo del expediente, Ochavillo del Río ha acreditado que quiere tener entidad jurídica para poder SER LEGALMENTE, lo que ya ES DE HECHO: UN PUEBLO. Una colectividad que vive y trabaja en un núcleo separado, que tiene intereses y objetivos propios que defender y conseguir, y necesita los instrumentos que un Estado de Derecho, debe poner a su alcance.

Ochavillo del Río ha solicitado, de acuerdo con el municipio matriz, competencias para una administración separada de diversas cuestiones que les son propias, porque VIENE SIENDO AUTÓNOMA EN EL ABANDONO A SU PROPIA SUERTE EN LA MAYORÍA DE ESAS CUESTIONES.

**Ochavillo del Río necesita la creación de órganos administrativos, la dotación de medios humanos y económicos, que permitan la prestación de servicios que no se vienen prestando por el Ayuntamiento matriz, y que deberían estar garantizados en aplicación de las normas del Estado de Derecho que nos hemos dado.**

Por lo expuesto,

**SUPLICO A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**, que se tenga por presentado este escrito, y los documentos que con el se acompañan, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesta en tiempo y forma **DEMANDA**, y se dicte en su día, tras los trámites legales y el recibimiento a prueba que esta parte desde hoy interesa, sentencia por la que se anule y deje sin efecto el acto impugnado y condene a la Administración a **ESTIMAR LA CONSTITUCION DE LA ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA DE OCHAVILLO DEL RÍO, DEL TERMINO MUNICIPAL DE FUENTE PALMERA, CON EL AMBITO TERRITORIAL, COMPETENCIAS Y FINANCIACIÓN ACORDADAS POR EL PLENO DE ESTE AYUNTAMIENTO.**

Por ser justicia que pido, en Sevilla a 12 de septiembre de 2007.

Fdo. Manuel Delgado Milán  
**Col.3.090 I.C.A. Córdoba**